

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de las provincias Vascongadas.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Despues de mi parte de esta mañana en el que he puesto en conocimiento de V. E. el arresto de los individuos que aparecian complicados en la conspiracion que se fraguaba en esta capital, no ha ocurrido novedad alguna. El fiscal nombrado, que lo es el mayor comandante del regimiento caballería del Principe D. Fernando de Arce, sigue la causa con la mayor actividad, y lo verificará sin levantar mano hasta su terminacion, que me prometo sea con la prontitud posible, atendiendo á su actividad e interes; pero en este momento nada puedo decir á V. E. sobre su progreso por el limitado tiempo que hace se ha empezado.

El pais sigue tranquilo, y esta poblacion no se ha resentido en lo mas mínimo por la operacion de anoche, ejecutada con tanta regularidad, órden y prevision por todos aquellos á quienes cometi el encargo de llevarla á cabo, que puedo asegurar á V. E. que los nueve décimos de la poblacion no han sabido lo ocurrido hasta que sus asuntos particulares los han sacado de sus casas.

La disciplina de las tropas no ha tenido alteracion, y con satisfaccion puedo decir á V. E. que he observado durante la pasada noche y este dia, que si hay algunos pocos que traidores, ambiciosos ó incautos pueden desconocer sus deberes, la generalidad respira lealtad y honor, y está dispuesta á sacrificarse decididamente por su Reina, y á mantener á todo trance el Gobierno, á cuyo frente se halla la persona de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 17 de Febrero de 1845.—Excmo. Sr.—El general encargado del mando, Antonio de Urbistondo.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M., enterada de la preinserta comunicacion, se ha dignado mandar se manifieste al capitán general de las provincias Vascongadas lo muy complacida que se halla de su celo y del leal comportamiento de los cuerpos que estan á sus órdenes.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 15 de Febrero.

Fondos públicos. Cinco por 100, 122-75.
Cuatro y medio id., 115-50.
Tres id., 85-5.
Acciones del Banco, 5260.
Cinco por 100 belga, 106 1/4.
España: deuda activa, 59.
Tres por 100, 41.

Hoy se ha constituido la comision de los fondos secretos de la Cámara de los Diputados, habiendo nombrado al mariscal Bugeaud por su presidente y secretario á Mr. Desaigne. Los individuos conservadores y los que pertenecen á la oposicion que componen la comision, cuyas opiniones son bien marcadas, estan resueltos, segun se dice, á proceder inmediatamente al nombramiento de relator. La comision oirá mañana las explicaciones de los Ministros, y podrá, el lunes ó martes 17 de este mes, dar cuenta á la Cámara de su informe. (Debats.)

Parece que la Reina de Inglaterra tiene intenciones de conferir al Principe Alberto, con consentimiento del Parlamento, un título mas elevado, que será el de *Rey esposo*. El *Globo* asegura que á este nombramiento acompañarán considerables ascensos, tanto en la marina como en el ejército. (Presse.)

El 10 de este mes contestó el Rey de Wurtemberg al mensaje de la Cámara de los Diputados de Stuttgart, accediendo á los deseos de los mismos en favor de la libertad de los periódicos, y prometiendo hacer cuantos esfuerzos esten á su alcance para mejorar la agricultura y disminuir los impuestos. (Id.)

Se ha recibido de Macao la traduccion del tratado concluido entre los plenipotenciarios chino y Mr. de Lagrange. Segun los terminos del tratado, los buques franceses serán admitidos en los puertos de Canton, Amoy, Fo-Tcheou-Fou, Nirry-Po y Chang-Hoy, bajo las mismas condiciones que los de Inglaterra y los Estados-Unidos. El comercio frances gozará asimismo de las ventajas que en lo sucesivo puedan concederse á cualquiera otra nacion del globo. (Id.)

El general Sonnenberg, que estaba al servicio de Nápoles con los regimientos contratados del canton de Lucerna, ha llegado á dicha ciudad para tomar el mando de las tropas que el mismo canton tiene preparadas para resistir, en caso de ataque, á los voluntarios de los otros puntos de la Suiza que reclaman la expulsion de los jesuitas. (Debats.)

Escriben de Malta con fecha 30 de Enero: Sarim-effendi, nuevo embajador de la Puerta cerca de la Reina Victoria, ha llegado á esta en el vapor frances el *Scamandro*, procedente de Levante. Concluido que haya su cuarentena continuará su travesía hacia Marsella. (Id.)

Se lee en el *Diar'o de Frankfurt*: Continúa asegurándose, á pesar de cuanto se dice en contrario, que el Rey de Prusia trata en efecto de otorgar una Constitucion á sus subditos con arreglo á las bases del edicto de 22 de Mayo de 1815, y que S. M. convocará los Estados provinciales en la capital con el carácter de Asamblea constituyente. (Id.)

La *Gaceta de Bremen* se expresa sobre el mismo asunto en estos términos: Varian las opiniones acerca de la futura Constitucion que en breve debe regir á la Prusia. Unos aseguran que será una Carta magna y un Parlamento no otorgados por escrito. Otros por el contrario creen que será una carta escrita otorgada, pero sin Parlamento. Pero sea de esto lo que quiera, la voz general es que se adoptará una medida de esta especie á pesar de la oposicion de una parte del Gabinete, y que se propondrá á las Dietas provinciales.

Estas se prolongarán probablemente hasta el mes de Abril. Es positivo que á fines del año último el ministro de Prusia en la corte de Viena ha conferenciado con el Rey relativamente á las instituciones constitucionales, habiéndose comunicado al Principe de Metternich el resumen de estas conferencias. Tambien se asegura que los comités de los Estados provinciales tendrán atribuciones mas extensas que las que han tenido hasta ahora, y que esto es lo único á que se limitará el cambio, porque difícilmente se separará el Gobierno de las actuales instituciones para admitir el sistema representativo.

En una carta de Constantinopla de fecha 22 de Enero se anuncia que hay temores de una próxima crisis ministerial. Cunden entre el pueblo turco ideas de reformas y progresos que parece encuentran apoyo en Soliman-baja, jefe del consejo de los guardias, añadiéndose que va á quedar depuesto Riza-baja; y que cuando el sultan se trasladó al Divan para leer el nuevo hattish-rifi, de que dimos ya cuenta á nuestros lectores, entró en el salon un oficial de los guardias para referir á Riza todo lo que habia oido; pero que habiéndolo advertido el sultan le mandó salirse y le privó de su empleo. Sin embargo, hay motivos para creer que gran parte de estos rumores son muy aventurados.

En el Congreso de los Estados-Unidos se han presentado ya tres proyectos para la agregacion de Tejas, y se ha desechado por 127 votos contra 54 una enmienda presentada con el objeto de que se cerrase la discusion sobre este asunto.

En virtud de una proposicion hecha por el presidente de la comision del Oregon, ha pedido el Senado que se le informe de cuanto ocurra en el Parlamento ingles acerca de la extension de límites de la jurisdiccion de Inglaterra, y de cuanto pretenda hacer con el mismo objeto el Gobierno de Canadá. Ademas el Senado de Nueva-York va á examinar la medida que quiere tomar para hacerse inmediatamente dueño del terreno en cuestion.

Hemos recibido noticias de Méjico por el barco de vapor *Dee*. Dicen que Santana marchaba sobre Veracruz con intencion de atacarla. Habíase proclamado la ley marcial, y el Gobierno habia intimado á los habitantes se defendiesen hasta el último tran-

ee. De sus resultados empezaban á construir fortificaciones. El general Paredes no habia atacado aun á Santana; pero le perseguia con actividad. Santana no cuenta mas que con 5000 hombres de infantería y 2000 caballos. La gente del campo entró en Puebla, y apoderándose de todas las armas y municiones se disponian á hacer una obstinada resistencia al ex-gobernador. En general el pais estaba dispuesto del modo mas favorable en favor del Gobierno existente.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 15 de Febrero.

Casa de Caridad.—Uno de los establecimientos que mas honran á Barcelona es el de la casa de Caridad. En ella han encontrado asilo los ancianos y niños desvalidos de todos los pueblos del principado, y la filantropía barcelonesa no se ha limitado á suministrarles el material alimento, sino que ha procurado moralizar é instruir á la juventud apartándola del crimen y haciendo útiles á la sociedad unos seres infelices que, entregados á sus naturales impulsos, la hubieran tal vez alligido con sus excesos.

En 1857 la junta mejoró considerablemente la enseñanza de los niños, habilitó una espaciosa sala donde se colocaron hasta 500, y creó bajo el sistema lancasteriano y con los recursos que le proporcionó un bienhechor una escuela para 350 niñas, donde aprenden á leer, escribir, contar, catecismo cristiano, hacer calceata, coser, bordar y planchar.

No teniendo la casa recursos propios ha debido hacer frente hasta ahora á los gastos de manutencion y educacion de unos 2,000 pobres con el producto de las limosnas, de los bailes, de la casa de baños y de las rifas semanales, y con las cantidades que ha podido suministrarle la corporacion municipal; pero actualmente todo va quedando reducido á la nulidad.

Las limosnas son muy pocas; los bailes dan un resultado insignificante despues de cubiertos los gastos; los baños necesitan continuos reparos y mejoras que absorven su rendimiento, y segun el retroceso del mar en aquel punto van en breve á quedar inutilizados; las rifas hay semanas que producen pérdidas en vez de beneficios; la fábrica de loza se halla en un estado deplorable por el poco consumo, y la municipalidad no puede disponer de cantidades en favor de la casa. Así es que no ocurriendo de pronto al remedio de tan lamentable situacion, se veria la junta obligada á abrir las puertas y decir á tantos desgraciados: «Id á otros países mas venturosos para vosotros á buscar el alimento que yo no puedo proporcionaros.» Dia de luto y baldon seria este para Barcelona, y el escritor severo no podria excusarse de mezclar una página negra en la historia de los hechos gloriosos de los barceloneses.

Nuestro digno capitán general el Sr. D. Manuel de la Concha en el momento que tuvo noticia de los apuros de la casa, dió una muestra de su filantropía enviando la limosna de 10,000 rs. vn., y me consta que su celo caritativo se extiende á buscar con ahinco todos los recursos posibles para que cese esta apremiante necesidad.

De consiguiente es un deber y muy sagrado el secundar las piadosas miras de S. E., y acoger bajo nuestra inmediata proteccion á los desvalidos que de otro modo quedarían sin sustento y sin albergue.

Barcelona, ciudad esencialmente mercantil y fabril, necesita de una tranquilidad absoluta que no pueda turbarse por causa ni pretexto alguno, y el medio principal para obtenerla es procurar trabajo al jornalero y tender una mano protectora al miserable. Fundado en este principio me atrevo á indicar un proyecto que si no merece la aceptacion de las autoridades y del público, á lo menos espero se me hará la justicia de considerarlo hijo del mejor deseo.

La casa de Caridad necesita mensualmente para sus gastos unos 50,000 rs. ademas del producto de las rifas y bailes; añadiéndole 10,000 rs. mas considero podría suprimirse la mendicidad en Barcelona, que si para algunos es precisa sirve á otros para cubrir la holgazanería, los vicios y hasta los delitos.

Mientras el cuerpo municipal obtiene del Gobierno la autorizacion necesaria y reúne fondos seguros para entregar mensualmente á la junta de caridad la precitada suma, podría abrirse una suscripcion voluntaria entre 2,000 vecinos, que por el término de seis meses se comprometiesen á entregarla, á saber: mil al respecto de 40 rs. mensuales, y los restantes mil á razon de 20.

En la populosa Barcelona no pueden faltar hombres benéficos que invitados por las autoridades se sometan á este corto sacrificio, que debe atraerles las bendiciones de los infortunados en cuyo favor ha de relluir.

La junta por su parte podría tambien proceder á la enagenacion á censo perpetuo del terreno que ocupa la plaza de toros y sus alrededores, por cuyo medio desaparecería esa escuela práctica de la desmoralizacion y de la atrocidad, y conseguiría una

renta anual que ahora no percibe. Asimismo podría utilizar el terreno intermedio entre la casa de baños y la orilla del mar, hasta la cual tiene derecho de propiedad en virtud del establecimiento que le otorgó D. Francisco Espalter y Tolrá. Podría igualmente arrendar la fábrica de loza que no le proporciona ventaja alguna trabajando de cuenta propia, y todos estos recursos, junto con los que en adelante se discursiesen, impedirían la repetición de los apuros que ahora se trata de remediar.

(Fomento.)

Toledo 16 de Febrero.

La novedad del día en Toledo es la exhumación de los restos de Recesvinto y Wamba, que ha verificado el Sr. gefe político en unión con la comisión provincial de monumentos históricos y artísticos.

Con noticia que se tenía de que en tiempo de D. Alonso el Sabio fueron trasladados, el primero de Gartigos (junto á Palencia), y el segundo del monasterio de Pampliega (donde fue monje) á la iglesia de Santa Leocadia, inmediata al alcázar de esta ciudad, que luego ha sido convento de capuchinos, y sirve ahora de cuartel desde 1856, parece que la mencionada comisión de monumentos, presidida por el Sr. Escudero, gefe político, acordó sacar sus cortísimos restos, profanados ya por los franceses en la guerra de la independencia, y recogidos en la parte que fue posible por los religiosos en 1814, y llevarlos á parte mas digna, y sobre todo menos expuesta á una nueva profanación y desaparición total. Deslodóse la bóveda subterránea en que estaban los antiguos sepulcros, cubiertos desde el año 14 con un simple tabique, en que se leían las inscripciones siguientes:

En el de la mano derecha del altar:

Hic tumulatus iacet
Rex magnus Recesvintus.
Obiit anno Domini DCLXXII.
Fuit translatus ab Alphonso X.

En el del lado opuesto:

Hic tumulatus iacet
Inelytus Rex Wamba.
Regnum contempit anno DCLXXX.
Monachus obiit anno DCLXXXVI.
Translatus è coenobio ab Alphonso X.

En seguida de consignar en presencia de las autoridades eclesiástica, civil y militar lo que en la bóveda aparecía, se rompieron los indicados tabiques; y en el perteneciente á Recesvinto se encontró un vaso de barro que contenía la cubierta del cráneo y algunos otros huesos bastante grandes, aunque ya muy pasados; y en el de Wamba solo se halló un bote de hoja de lata con algunos fragmentos muy menudos, tambien de huesos, y tierra como ceniza blanca; todo lo cual se recogió extendiendo acta solemne, y se llevó al gobierno político, donde se ha mandado hacer con premura una bonita urna con dos divisiones para recoger en ella esos antiguos despojos que las vicisitudes de los tiempos han reducido á tan poco, pero que es todavía lo suficiente para que con este motivo se honre ahora la memoria de aquellos dos famosos Monarcas.

Parece que ayer ofició el Sr. gefe político al Excmo. cabildo primado para que recibiera en depósito y custodiase dignamente los régios restos, interin el Gobierno, á quien por el correo de hoy remite copia del acta, dispone dónde y cómo se han de enterrar nuevamente, aunque parece que habiendo tantos cadáveres Reales en esta catedral, y como Toledo fue corte de aquellos dos Monarcas, deberán quedar aquí sepultados para siempre.

MADRID 21 DE FEBRERO.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Bases para la imposición de la contribución de bienes inmuebles del derecho de hipotecas, impuesto sobre el consumo de especies determinadas, contribución industrial y de comercio, y contribución sobre inquilinatos.

Contribucion sobre bienes inmuebles.

Base primera. Se considerarán bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ó ostentacion.

3º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tabernas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.

5º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpétua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes.

6º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Base segunda. Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1º Los templos, cementerios, y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado

ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exención de contribuciones.

8º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun mientras no se enagenen á particulares.

9º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los embajadores ó ministros españoles.

Base tercera. Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó á pasto, y por 50 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolados de construccion.

2º Por 15 años tambien los terrenos incultos que, habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 50 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.

4º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquier otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por 50 si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

Base cuarta. Todos los propietarios de bienes inmuebles serán en cada provincia colectivamente responsables al pago integro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

Base quinta. El cupo de contribucion se recargará con la cantidad necesaria para atender á los gastos de repartimiento y cobranza, á los de obligaciones municipales ú otros de comun interes, y para cubrir las partidas que resulten fallidas.

Derecho de hipotecas.

Base primera. Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2º Todo arriendo ó subarrendo de los mismos bienes.

3º Toda imposición ó redencion de censos ú otras cargas impuestas sobre los mismos.

Que sean exentas de este derecho las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado, ó por la comunidad de uno ó mas pueblos, con aplicacion á un objeto determinado de utilidad comun.

Base segunda. En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pago lo por el adquirente; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los arriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; y en las redenciones por el propietario que las redime.

Base tercera. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las líneas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquirente.

Base cuarta. En las ventas de bienes inmuebles el derecho será 5 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Base quinta. En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 5 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad de si las líneas son de igual valor, y no siéndolo por el que pague el importe de la diferencia.

Base sexta. En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Medio por 100 del valor de las propiedades en las herencias por línea recta de ascendientes ó descendientes.

Uno por 100 en las colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á mujer ó de mujer á marido.

Cuatro por 100 en las colaterales de tercer grado y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por 100 en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por 100 en los de grados mas distantes ó en las de extraños.

Cuatro por 100 en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á mujer y de mujer á marido.

Ocho por 100 en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

Base sétima. En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontando de la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100 con deducción tambien de la cantidad antes entregada.

Base octava. En las donaciones por cualquier título exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptuáanse: 1º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2º las donaciones *propet nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Base novena. En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Base diez. Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil, con arreglo á la tabla adjunta, núm. 1º.

Base once. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 5 por 100 de la cantidad adjudicada.

Base doce. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido: 1 por 100 en las vitalicias y en las demas duracion que 15 años; y medio por ciento en las extinguidas antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposición, se considerará como sin tiempo limitado.

Base trece. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendos de líneas rústicas, se exigirá un cuartillo por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si esto no se limitase á un periodo fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Base catorce. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Base quince. Los derechos especificados en las bases anteriores se devengará por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

Base primera. A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del reino é islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, pescados, sidra y chacoli, cerveza, jabon, cacao, azúcares, chocolate, dulces, café, té, bacalao ó abadejo, carbon, leña y aceitunas.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta, y señalada con el núm. 2º.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Base segunda. Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

Base tercera. Quedarán libres de toda exaccion en favor del tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa núm. 1º.

Base cuarta. Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exención total ni parcial en el pago de estos derechos.

Base quinta. Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Base sexta. Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos é instrucciones.

Base sétima. Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos por objetos locales, en cantidad que no exceda de la mitad del derecho correspondiente al tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto, á excepcion del aguardiente y licores, que quedarán exentos de todo arbitrio ó recargo.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimientos, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Contribucion industrial y de comercio.

Base primera. Estará sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Base segunda. La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Base tercera. Los derechos fijos se establecerán sobre la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm. 3º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjunta con los núms. 4º y 5º.

Base cuarta. Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Base quinta. Se considerarán exentos de esta contribucion:

1º Los beneficiadores de colmenas, ó sean cosecheros de cera y miel.

2º Los capitanes y patrones de buques que no naveguen por su cuenta.

3º Los cardadores de lana, lino ó algodón con cardas de mano ó con una cilindrica.

4º Las carretas de buques para transporte.

5º Los cosecheros de vino que quemen solo 50 arrobas de este para la fabricacion de aguardientes, ó solo el orujo de su propia cosecha.

6º Los criadores de caballos de raza y marca.

7º Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

8º Los empleados del Gobierno y de diputaciones provinciales y ayuntamientos por sus sueldos y asignaciones.

9º Las empresas de minas.

10. Los escultores, con tal que no vendan mas que el producto de su trabajo.

11. Los establecimientos de enseñanza de los PP. Escolapios.

12. Los fabricantes de tejidos de lana, lino y algodón con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los lleva de su cuenta.

13. Los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves.

14. Los fabricantes de gergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos que no posean en propiedad mas que un solo telar.

15. Los fabricantes de sidra.

16. Los ganados laneros pertenecientes á labradores de menor número de 100 cabezas, y los de particulares cuando no llegue su número á 25 cabezas.

17. Los grabadores en cobre ú otros metales.

18. Los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100 movidos con la mano ó manubrio.

19. Los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos.

20. Los jornaleros que trabajan por cuenta de otro, sin mas caudal que el salario ó tanto en pieza, medida ó peso que hagan con sus manos y ajusten con sus amos ó maestros, y con la expresa condicion de manifestar quiénes son estos á la administracion.

21. Las lavanderas.

22. Los pintores al óleo ó al fresco y en miniatura, si no venden mas que sus propias obras.

23. Las planchadoras.

24. Los pescadores, aunque lo sean con barcos propios.

25. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan y cultiven.

26. Los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez.

27. Los zapateros y sastres remenones en puesto ó portal.

Base sexta. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general, núm. 3º, y en la especial de fábricas, número 5º, solamente estará sujeto con derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Base séptima. A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles restablecidas con sujecion al código de comercio que se convengan en pagar anualmente 1200 reales en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximo de sus respectivas industrias.

Base octava. Para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general, núm. 3º, y en la extraordinaria, núm. 4º, el derecho proporcional consistirá en el 6 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa, habitacion del contribuyente y de los almacenes, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sea ó no de su propiedad.

El derecho proporcional para las industrias comprendidas en la tarifa especial solo será el de 5 por 100 de dichos alquileres.

Serán comprendidos para la valuacion de los alquileres en las fábricas, ademas de los edificios de esta, todos los medios materiales de produccion, incluso la maquinaria y su motor, tomándose por tipo para regular el alquiler de aquellos el 5 por 100 de su valor estimativo.

Base novena. Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 rs.

Base diez. Cuando un mismo individuo ejerza dentro de un mismo edificio ó local dos ó mas industrias ó profesiones sujetas á diferente derecho proporcional, pagará este segun el que esté señalado á cada una de aquellas.

En el caso de ejercer por un mismo individuo varias industrias en edificios ó locales distintos, el derecho proporcional se regulará por el tanto por ciento mayor ó menor que corresponda á la industria que se ejerza en cada uno de ellos.

Base once. Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerza.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, ó sus empleados ó dependientes.

Base doce. En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los accionistas está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

Base trece. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria, núm. 4º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado, con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen: quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

Base catorce. Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en abundancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó ajena; y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria, núm. 4º, pagarán por mensualidades vencidas.

Base quince. No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes, dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desistiendo de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

Base diez y seis. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubier-

to no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Contribucion sobre inquilinatos.

Base primera. Continuará esta contribucion un tanto por ciento exigible sobre el importe de los alquileres graduados por la poblacion, con arreglo á la escala y tarifa adjunta señalada con el núm. 6º

Base segunda. Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduados: el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

Base tercera. Se exceptuarán de este tributo:

1º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3º Los de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos países disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos, siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

6º Los habitados por trabajadores á simple jornal, justificando con sus maestros, directores ó principales que no disfruten de otras utilidades en el oficio ó cargo á que estan aplicados.

Base cuarta. Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponde á sus alquileres segun la tarifa.

Base quinta. La contribucion de inquilinatos se cobrará de los propietarios ó administradores de las casas, con derecho á reintegrarse de los inquilinos ó arrendadores por la cantidad correspondiente á las respectivas habitaciones.

Situacion agrícola, industrial y comercial de la isla de Cuba (1).

(Conclusion.)

Ejército.

Proverbial ha sido en todos tiempos la subordinacion y disciplina del soldado español, así como su lealtad y su valor en los combates, y no podian faltar en manera alguna estas virtudes á los que constituyen el ejército de la isla de Cuba. Por el contrario, se realzan mas estas prendas por la brillantez y uniformidad en su equipo y por la perfeccion en su táctica, por su fidelidad en el sostenimiento del orden, y por su sumision estricta á las ordenanzas.

Bajo el mando del Excmo. Sr. capitán general D. Leopoldo O'Donnell (cuyas acciones heroicas son tan conocidas y numerosas), está dividida nuestra isla en tres departamentos militares al mando de tres comandantes generales, reservándose el capitán general el occidental con su respectiva plana mayor. Guardan en la actualidad toda la isla los regimientos de Galicia, Nápoles, España, Leon, Habana, Cuba, Cantabria, Union, Taragona, Barcelona, Corona, Isabel II y el regimiento de lanceros del Rey. Existen tambien en distintos puntos y fortalezas del interior cuatro compañías de mérito, y los regimientos de infanteria y caballeria de milicias disciplinadas.

To los estos cuerpos permanecen bajo el inmediato mando del Excmo. Sr. inspector mariscal de campo D. Vicente de Castro, que con su acreditada pericia y relevantes prendas militares se halla á la cabeza de aquellos valientes y pundonorosos gefes, celosos del cumplimiento de sus deberes, firmes sostenedores del orden y de la ley, adictos al trono y á sus banderas.

Forma tambien parte de nuestro ejército el Real cuerpo de artilleria, subdividido en los mismos departamentos bajo las órdenes inmediatas del Excmo. Sr. subinspector mariscal de campo D. Juan Mantilla de los Rios. El brillante equipo de este cuerpo, las magnificas cabalgaduras y arneses de su seccion montada, la acreditada inteligencia de su plana facultativa, harian honor al ejército mas lucido de la mas aguerrida nacion europea.

No es menos digno de recomendacion el Real cuerpo de ingenieros al mando del Excmo. Sr. subinspector mariscal de campo D. Mariano Carrillo de Albornoz, de cuyos conocimientos y activos trabajos forman una copia fiel todos sus subordinados, no ya solo en las multiplicadas obras de fortificacion, sino tambien en todos los trabajos públicos en que el Gobierno juzga necesaria su intervencion.

Después de los deberes indispensables de la subordinacion y la buena disciplina, los ejercicios de la táctica militar han sido constante y preferente objeto de tan celosos gefes. Asi es como hemos visto en el año que ha transcurrido numerosos ejercicios, varias revistas y paradas generales ofreciendo á nuestra vista cuadros magestuosos é imponentes, y distinguiéndose entre estos el acto sublime de la bendicion de las banderas que han sustituido en todo el ejército á las que antiguamente usaban; acto esplendoroso del que dimos cuenta en su oportunidad, y en el que un caudillo, héroe defensor del trono y sus banderas, en presencia de su inmediato gefe, hijo predilecto del honor y la victoria, exigió á sus subordinados el solemne juramento de adhesion y defensa á sus banderas en medio del alborozo mas entusiasmado y de las marciales músicas de los cuerpos reunidos.

Satisfactorio nos es sin duda este rápido bosquejo en que no podemos extendernos mas; pero basta á nuestro juicio para acreditar que el país tiene motivos fundados, no ya solo para confiar en los valientes militares en quienes libra el orden y la seguridad pública, sino tambien para llenarse de satisfaccion al considerar que sus propios recursos y circunstancias pacíficas le permiten mantener un ejército brillante y numeroso, y digno del mas puro y sincero elogio.

Marina.

No es menos brillante el estado de nuestra armada naval, ni menos digno de recomendacion al importante servicio que presta con la excelencia de sus buques en los continuos cruceros y puntos de estacion en todas nuestras costas. Pertenecen á este apostadero los buques siguientes:

Fragata *Córtés* de 44 cañones.

Id. *Isabel II* de id.

Corbeta *Liberal* de 22.

Vapor *Congreso* de 5 de grueso calibre.

Id. *D. Alvaro de Bazán* de id. id.

(1) Véase nuestro número del día 20.

Bergantin *Jason* de 22 cañones.

Id. *Patriota* de 20 id.

Id. *Habanero* de 18 id.

Id. *Laborde* de 14 id.

Goleta *Isabel II* de 5.

Id. *Cristina* de 5 id.

Id. *Infanta* de id.

Id. *Criolla* de id.

Id. *Ligera* de id.

Id. *Clarita* de id.

Id. *Habanera* de 1.

Pailebot *Teresita* de 1 id.

Id. *Churrucá* de 1 id.

Balandra *Donacion* de 1 id.

Existen tambien en bahía el *Ponton Marte* á la entrada del puerto como buque de custodia al mando de un oficial de la armada, y otro tambien anclado en la ensenada de Marimelena para cuidar de la estricta observancia de la cuarentena, y á demas dos lanchas de auxilio tripuladas y siempre listas á prestar el importante servicio que tan útil ha sido en muchos casos.

El Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Ulloa, comandante general de este apostadero, en medio de su actividad y recta inteligencia infunde ciertamente en sus subordinados los mismos destellos de su genio laborioso é ilustrado. Sin aumentar en nada la exigencia con que las Reales ejes contribuyen á todas las atenciones de la marina, vimos ya que acrecentó en el año anterior nuestra escuadra con la construccion del excelente bergantin *Habanero*, y no pasará el año actual sin que veamos hendir los mares la hermosa Corbeta que recibirá el nombre de *Maria Luisa Fernanda*, y cuyos trabajos tocan á su conclusion en nuestro propio arsenal; en esas mismas gradas tanto tiempo ociosas antes de estos nobles esfuerzos del Sr. Ulloa.

Pertenece á este lugar hablar de un proyecto concebido por la junta de Fomento, cuyo nombre aparece en tantos puntos de un modo análogo á sus loables esfuerzos, para establecer una lancha con objeto de atraer al costado de los buques, para recoger de ellos las basuras y descargarlas en tierra, evitando de este modo los perjuicios que resultan de arrojarlas en bahía.

La orilla de esta misma bahía en los términos del pueblo de Regla está ya tan limpia como lo exigía la necesidad de poner expedita aquella parte en que se reunen casi todos los buques de cabotaje, y ha continuado esta limpia en direccion al lugar denominado el *Barrero*, obstruido casi del todo. Otra medida de grande importancia es la construccion de una especie de dársena inmediata al muelle de Tallapiedra para depósito de las maderas que permanecian antes en las cercanías del muelle de Luz. Esta es una obra tan útil cuanto que el punto designado es un lugar fangoso y del mas triste y fatal aspecto.

La comandancia de matrículas por otra parte, y la capitania del puerto así en esta capital como en los demas puntos marítimos, los trabajos del astillero, en fin todos los negocios que dependen de este Real cuerpo, incluidas sus oficinas de cuenta y razon, se desempeñan con el mejor orden y regularidad, siéndonos sumamente plausible que al emitir estos hechos y circunstancias podemos haber sido breves y lacónicos en su exposicion; pero no hemos manifestado cosa alguna que no sea de pública notoriedad y estrictamente ceñidos á la verdad y á la justicia.

VARIETADES.

PANAMA, SUEZ Y RUSTENDJ.

(Conclusion.)

Voy á hablar ahora del proyecto mas importante, el de las comunicaciones mas prontas y mas fáciles entre el Mediterráneo y el mar Rojo. En los cuatro años que he residido en Egipto desde 1837 á 1841 he oido hablar mucho de esta cuestion, la cual no estaba entonces sujeta á grandes controversias.

Todos los hombres ilustrados y de ideas positivas, libres enteramente de las preocupaciones políticas, estaban perfectamente de acuerdo que en el estado de civilization á que hemos llegado, y con los medios de transporte tan expeditivos que existen en el Mediterráneo, en el mar Rojo, y en los mares de la India, seria un contrasentido querer obligar, no digo yo á los viajeros y á la correspondencia, sino tambien á los géneros que van ó vienen de la India y de la China á Europa, ó de esta á aquellas regiones, obligarles á doblar el Cabo de Buena Esperanza existiendo un camino tan fácil y tan directo por el Egipto.

Estaba yo tan convencido de lo imposible que es en la actualidad obligar á los navegantes á hacer un viaje mas largo, que cuando se rompieron las hostilidades en 1840, insistí de una manera positiva, como lo acredita mi correspondencia de aquella época, en que por ningun motivo se interrumpiesen las comunicaciones por el Egipto con la India.

En el día ninguna dificultad se presenta para el transporte de los viajeros, siendo tan fácil y tan corto, como que los que salen de Marsella pueden llegar en 28 días á Bombay, si encuentran el barco de vapor en Suez á su llegada á este puerto; mas no sucede así con los géneros, cuyo transporte, que ahora se hace en pequeñas partidas, no está todavia completamente arreglado, y aun no deja de encontrar algunas dificultades. Por otra parte seria muy dispendioso para las partidas grandes á causa del crecido flete que pagan hasta Suez, al que se agregan los gastos de alijos y trasbordos en varios puntos antes de su arribada á Alejandria. La cuestion de su transporte, sobre todo cuando las relaciones comerciales entre la China y la Europa hayan adquirido el grado de actividad que debe esperarse en una época mas ó menos lejana, es precisamente la que debe obrar en favor de la canalizacion del istmo de Suez, cuyos estudios ordenados por Napoleón se hicieron con tanta exactitud y escrupulosidad, que el total del presupuesto no llegaba á 18 millones de francos. A todas las Potencias de Europa interesa la apertura de este canal; porque deben desear que su comercio no esté gravado por mas tiempo con crecidos gastos, bien sea que no se haya cambiado nada de lo que ahora existe, ó que se construya un camino de hierro á través del desierto, cuyos inconvenientes en aquel mar de arenas son fáciles de prever, sin por esto evitar los gastos de alijos y trasbordos de los géneros en diversos puntos.

Durante mi permanencia en Egipto he estado fuertemente preocupado de otro proyecto tan importante acaso como el de la apertura del canal de Suez, cuya ejecucion no ha dependido de mí como voy á demostrarlo. Testigo mucho tiempo he de vuestros laudables esfuerzos para fomentar los viajes al interior del Africa con el fin de introducir algun día en esta parte del globo la

civilización, y establecer en ella relaciones mercantiles, hice todos los esfuerzos posibles para que Mehemet-Ali participase de estas mismas ideas. Recordareis, señores, que en Agosto de 1858 el virey de Egipto, después de haber querido proclamar su independencia, pensando á que se opusieron fuertemente las grandes Potencias de Europa, y sobre todo la Francia, resolvió hacer un viaje á Faroglou, situado entre los 10 y 11º grados de latitud, con intento, según decía, de explotar unas minas de oro; proyecto no nuevo en él, pues ya en 1811, después del mal éxito que tuvo su primera campaña contra los wahabitas, Mehemet-Ali, cuyas rentas se hallaban en un estado bastante deplorable, y queriendo levantar un nuevo ejército, resolvió nombrar una comisión compuesta de ocho ó diez individuos presidida por uno de sus hijos, á la que encargó pasase á hacer varios descubrimientos en las fronteras de Etiopia sin otros datos que haber oído á un encargado de Negocios de Suecia, el caballero Pahlin, citar un trozo de obras de Diodoro de Sicilia, en el que dicho autor indicaba el paraje donde existían las minas de oro de los Reyes de Egipto en los confines de la Etiopia.

Aquella expedición tuvo el mismo resultado que la que se verificó 20 años después. Yo me opuse fuertemente al viaje de Mehemet-Ali porque temía las consecuencias que podría acarrearle un viaje tan prolongado, hallándose á la edad de 70 años, y por la persuasión en que yo estaba de que sus pesquisas serían inútiles. Pero viéndole resuelto á llevar adelante su pensamiento me acordé de vuestros esfuerzos por los adelantos de la ciencia, y concebí la idea de convertir el viaje en beneficio de la civilización, de los conocimientos geográficos, y sobre todo del comercio. No creo cometer una indiscreción diplomática si leo á esta ilustrada corporación la carta que con este motivo escribí en 24 de Agosto de 1858 al Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros. Su contenido es el siguiente:

«Todos los pensamientos del virey están ahora fijos en su viaje á la Abisinia. Hemos conferenciado largamente sobre el particular, y yo le he manifestado que estaba muy distante de participar de sus ilusiones acerca del resultado que espera sacar de las minas de Fashiangora; que la experiencia de tres años de residencia en Méjico me había demostrado cuán fallidas podrían ser sus esperanzas sobre esta especie de explotaciones; que antes de trasladarse en persona á aquel punto debiera haber enviado sujetos experimentados que hubiesen empezado los trabajos y le hubieran informado de lo que podía prometerse de ellos, y solo entonces habria podido juzgar si su presencia era necesaria para darles mayor impulso.

«Mas viendo á Mehemet-Ali decidido á llevar adelante su empresa, he resuelto hacerle comprender la importancia y utilidad de su viaje con respecto al comercio. En el día las relaciones mercantiles entre la Abisinia y el Egipto son muy limitadas. A excepción de una caravana que anualmente sale del Cairo con dirección á Gondar remontando el Nilo, puede decirse que todo el comercio de la Abisinia, mas bien que á otro punto, se dirige á las costas del mar Rojo. Por la situación limítrofe del país que gobierna, con los de las reyezuelos de una parte del interior del Africa, Mehemet-Ali tendria medios muy fáciles para hacer que refluyese hacia el Egipto el comercio de la Abisinia, de Darfur y de otros parajes, con solo dispensarle protección y seguridad. Podria, como ya he significado, sacar partido de su presencia en el Senaar y el Cordofan para contraer relaciones amistosas con los Príncipes sus vecinos, haciendo con ellos tratados de comercio en que se permitiese á las caravanas de la Abisinia y del interior del Africa llegar hasta el Nilo, y bajar tranquilamente por el mismo para vender sus géneros en los vastos mercados de consumo del Cairo y Alejandria, dándoles en cambio los productos y las mercancías de Europa.

«Así se lograria establecer un gran comercio de cambio de las gomas, la cera, el café, el marfil, el almizcle, las plantas medicinales, el oro en polvo, las plumas de avestruz &c. del Africa con los productos del terreno y de las manufacturas de Europa. Por medio de este tráfico, protegido y bajo las garantías de Mehemet-Ali, podría concebirse la esperanza de que la civilización penetrase en el interior del Africa; pero para asegurarle convendria que el Gobierno egipcio no hiciese de él un objeto de especulación para sus aduanas y fuese un nuevo motivo de fiscalización.

«He representado á Mehemet-Ali que el pensamiento de este proyecto imprimiria á su viaje un carácter de grandeza y de importancia que no tiene; añadiendo que su ejecución ensalzaria aun mas su opinion en Europa; y por último, que los resultados que de él obtendria serian infinitamente superiores á los que espera conseguir de sus minas de oro.

«Debo decir en honor de la verdad que mis palabras han llamado al parecer la atención de Mehemet-Ali, pues Baghos-bey, que se hallaba presente á nuestra conferencia, y á quien visite después, me ha asegurado que el virey le habia hablado repetidas veces del asunto con interes, siendo probable que se ocupe de él durante su viaje. Confieso que bajo de este punto de vista yo le hubiera manifestado mis deseos de acompañarle, si su ausencia no hubiese debido ser de larga duración. En los mismos confines de los Estados que gobierna habria yo deseado hacerle conocer lo muy importante que seria para él y para la Europa el que el Africa entablase relaciones de comercio con el Egipto; y por último habria querido despertar ideas de paz y de civilización en ese espíritu belicoso que le domina, pues acaso su viaje á la Abisinia no tenga otro fin que el de ver cómo logrará apropiarse una parte de aquel reino.»

«Por lo que acabo de leeros bien veis, señores, que he seguido fielmente las instrucciones que habeis dado á todos los colegas nuestros á quienes su empleo, la afición á los viajes y el amor á la ciencia, el gusto por las aventuras y el deseo de hacer fortuna ó de adquirir celebridad conducen á países extraños.

También me estimulaba en este punto el ejemplo de mis predecesores. Yo me acordaba que 156 años antes, Benito de Maillet, señor de Mezray, cónsul general de Luis XIV en el reino de Egipto, recibió la misión de llevar una carta credencial al Rey de Etiopia, cuya carta me permitiréis leer, porque ella caracteriza la época. Dice así:

«Al Rey de Etiopia.—Versalles 14 de Junio de 1702.

«Carta credencial en favor del Sr. Maillet, cónsul general de la nación francesa en el reino de Egipto, para celebrar un tratado de comercio entre los súbditos de S. M. los del de Etiopia.

Muy alto, muy excelente, muy poderoso, muy magnánimo é invencible Príncipe, nuestro amado y buen amigo:

«Venos con gran satisfacción por la carta que V. M. habia entregado al embajador que enviaba cerca de Nos, que cree en la vida eterna por los meritos y la misericordia de un Dios único y tres Personas, y también nos complace mucho el dase que V. M. manifiesta de entablar con Nos y nuestros vasallos una cordial correspondencia por medio de un tratado de comercio.

«Como por consecuencia de los disturbios ocurridos en Europa los peligros del mar habrian expuesto la persona y el carácter

del embajador de V. M. si hubiera de haber llegado á nuestra residencia; y como un retardo mayor privaria á mis vasallos y á los vuestros de las ventajas que pueden esperar de la pronta conclusion de un tratado de comercio, hemos creído que no podíamos dar á V. M. un testimonio mas positivo del dase que tenemos de contribuir á ello que enviar sin tardanza cerca de V. M. á nuestro amigo el Sr. Maillet, nuestro cónsul en el reino de Egipto, de cuya fidelidad, celo y gran inteligencia tenemos un perfecto conocimiento &c. &c.»

Aquí se ve, señores, que hace cerca de medio siglo que la Francia trataba de abrir relaciones para el comercio con el interior del Africa; pero cuantas tentativas se han hecho entonces y después para atraer directamente esta parte del continente hacia las costas del Mediterráneo han sido casi infructuosas. Indudablemente seremos mas felices en la Argelia, en donde nuestro poder se acrecienta y se consolida de día en día. La fama de nuestros triunfos en Isli, Tanger y Mogador penetrará hasta lo interior del Africa; y los pueblos que le habitan, que acaso también como los de las costas aprecien sobre todo la gloria militar, al saber que no abusamos de nuestra fuerza y que la confianza se establece en todos los puntos de la Argelia, acudirán probablemente con sus producciones á nuestros mercados.

Solo entonces será cuando se logrará adquirir noticias mas circunstanciadas de esos países desconocidos, en donde arrojados viajeros han perecido víctimas de su amor á la ciencia: entonces será cuando la civilización podrá empezar á penetrar mas allá del Atlas, cabiéndolos, señores, la satisfacción de haber contribuido á favorecerla y extenderla por medio de la tan importante publicación de la gramática y el diccionario *Berbers* de Ventura, á la que han contribuido también generosamente los Ministros de la Guerra y del Comercio, con la cual pueblos de razas y de creencias tan diversas llegarán á entenderse y unirse por medio de las relaciones que fundan verdaderamente la prosperidad de los Estados: estas son la civilización, y muy particularmente el comercio, que es el agente mas activo y poderoso.

AVISOS.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de la misma se halla de venta á dos reales un cuaderno que contiene los reglamentos de la Guardia civil aprobados por S. M. en Reales decretos de 9 y 15 de Octubre de 1844, expedidos por el ministerio de la Guerra y por el de la Gobernacion de la Península.

El aplaudido paso español, bailado por la Sra. Guy Stephan en el *Diablo enamorado*, con el título de *el Jaleo de Jerez*, compuesto por el maestro D. Juan Skozlopolo.

Se vende para piano en los almacenes de música de Lore y Carraña.

El día 26 del mes actual se ha de rematar en pública subasta el suministro de 4,000 resmas de papel comun de la clase y bajo las condiciones que se manifestaran á los que quieran interesarse en dicha subasta, que se ha de celebrar en las oficinas situadas en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion de la Península, calle de Torija. 2

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 20 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 21 1/4, 1/8, 25 7/8, 21 5/8 y 21 á v. f. vol. y firme: 21 3/4 y 21 15/16 á v. f. ó vol. á prima de 5/4 por 100.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 33 3/16 y 33 1/8 al contado: 33 1/8, 3/16, 1/16, 5/8, 1/2, 3/8, 1/4, 5/16, 11/16, 9/16 y 33 3/4 á v. f. vol. y firme: 33 5/16, 1/2, 1/4, 5/8, 31 1/4 y 34 á v. f. ó vol. á prima de 5/16, 1/2, 3/8 y 1/4 por 100.
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
Cupones no llamados á capitalizar, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interes, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.
Idem del Iris nominales 111 al contado.
Idem idem al portador, 111 al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 57 9/16. Paris, 16-7 pap.
Alicante, 1/8 d. Málaga, 1 d.
Barcelona á ps. fs., 1/4 id. Santander, 1/4 id.
Bilbao, par pap. Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1/4 á par. Sevilla, 5/8 á 1/4 id.
Coruña, 1/2 d. Valencia, 1/2 id.
Granada, 1 1/4 id. Zaragoza, 5/8 id.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Fiol, caballero de la órden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valencia y juez de primera instancia de esta villa de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por óbito intestado de D. Mateo de la Peña, vecino que fue de esta corte, para que en el término de 30 días, desde el en que se publique este anuncio, se presenten en el referido mi juzgado y escribania del número de lo civil del mismo, que despacha el infrascrito, por sí ó persona autorizada en forma, á deducir el que les asista; bajo apercibi-

miento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

D. Pedro Pascual de la Maza, juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á to los los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa, que aneja al altar del Cristo del Humilladero en la parroquia de Santa María de Alajos fundó Francisco Calza Monroy, sin perjuicio por ahora del usufructo respecto á haber pleito pendiente, para que le deduzcan en este juzgado por medio de procurador del mismo, compareciendo en el dentro del término de 30 días, porque se fija el presente, pasado los cuales les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado con fecha de este día mediante haberse pedido la adjudicacion de mencionados bienes.

Dado en la Nava del Rey á 10 de Febrero de 1845.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Ignacio Vergara.

En el juzgado de guerra de esta capitania general, y por ante mí, penden los autos abintestado del Sr. coronel D. Juan Rafael de la Torre, en los cuales ha renunciado el derecho que pudiera tener su señora madre Doña Juana Gutierrez y Rabé; y no apareciendo tenga otros herederos forzosos se sustancian aquellos para el descubrimiento de sus bienes y á instancia del albacea dativo, ha mandado el Excmo. Sr. capitán general, con acuerdo del Sr. auditor, se cite por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del abintestado, para que se personen á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este; bajo apercibimiento de que trascurridos les causarán el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

De órden de S. E. pongo el presente para los fines antedichos. Sevilla y Enero 18 de 1845.—D. Pedro de Montes.

Licenciado D. José Gil Delgado, juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes que forman el dote de la capellanía que en la parroquia de esta villa fundó Doña Leonor de Aguilar y Zaragoza, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca á deducirlo; en la inteligencia de que trascurrido citado término sin ejecutarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de la Rambla á 14 días del mes de Febrero del año de 1845.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, José de Ariza.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.—Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Domingo del Toral Gomez, para que dentro del término de nueve días comparezca en la escribanía mayor de Rentas, piso bajo de la aduana, á fin de recibirle su declaracion en la causa criminal que se sigue sobre extraccion de varios documentos de créditos de la tesorería de la caja nacional de Amortizacion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta villa, referendada por el señor D. José María de Garamendi, escribano del número de ella, se se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, y término preciso de 10 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á D. Joaquin de Eguia, D. Toribio Olalde y D. Simon Ibarra, para que comparezcan por sí ó por medio de representante legitimo en dicho juzgado y escribania á usar del derecho que crean asistirles, y evacuar el traslado que se les ha conferido de la pretension introducida por parte de D. Miguel y Doña Rosa de Plaza y Galarza, sobre que se declaren de su pertenencia cuatro vales Reales consolidados y no consolidados, señalados con los números 17,070 y 63,705; con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. José Indalecio Vazquez, alcalde constitucional de esta villa de Madrudejos y juez interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía que en la iglesia parroquial de Villafranca de los Caballeros instituyó y dotó D. Juan Jimenez Mazarambroz, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirle en este tribunal; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he mandado en auto asesorado de este día en el expediente promovido en este juzgado sobre la propiedad de los referidos bienes á instancia de José María Rodríguez Borlado, como marido de María Teresa Sanchez Aguilera, vecinos de Herencia.

Dado en Madrudejos á 15 de Febrero de 1845.—José Indalecio Vazquez.—Por su mandado, Antolin Perez Moreno.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de organista de la ciudad de Orduña con la dotacion de 300 ducados anuales pagados por bi-mestres; y el ayuntamiento ha acordado llamar opositores, señalando para el acto de la oposicion el día 2 del próximo Abril.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al ayuntamiento, quien por medio de su secretario enterará de las condiciones á los mismos aspirantes ó persona que comisionen para ello.

Orduña 11 de Febrero de 1845.—El presidente, Valerio de Samaniego.—P. A. D. I. A., Emeterio de Zugazaga, secretario. 1

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.